

Lima, 13 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011133

Lima, 13 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 061-08-SHM/E y el Informe GFM-125-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Peru S.R.L.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante fax de fecha 30 de agosto de 2008, Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN) comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal del señor Ronald Kilmmer Pastor Hurtado, trabajador de la contrata Cosapi S.A. (en adelante, COSAPI) ocurrido el 29 de agosto de 2008, en la Fundición y Refinería "La Oroya".
- 1.2. En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la investigación del accidente. La supervisión se realizó del 30 de agosto al 1 de setiembre de 2008.
- 1.3. DOE RUN presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, mediante Carta SLO-138-08 del 4 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1057569 del 5 de setiembre de 2008). Asimismo, la DGM remitió al OSINERGMIN, con Oficio 979-2008-MEM-DGM de fecha 26 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1069561 del 1 de octubre de 2008) el informe del accidente fatal.
- 1.4. La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente, mediante Carta CONS. N° 177-2008-GG del 11 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1059818 del 11 de setiembre de 2008).
- 1.5. DOE RUN comunicó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal, mediante Carta SLO-148-05 del 16 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1061576 de la misma fecha).
- 1.6. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 171-2008-OS-GFM del 30 de enero de 2009, notificado el 3 de febrero de 2009.
- 1.7. DOE RUN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 10 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126999 de la misma fecha).



2. ARGUMENTOS DE DOE RUN PERU S.R.L.

- 2.1 Infracción de los incisos b) y c) del artículo 33° y artículo 78° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

DOE RUN presentó los siguientes descargos:

- a. Tiene procedimientos de trabajo seguro y altos estándares en seguridad, salud ocupacional e higiene industrial para sus operaciones, los que son exigidos a todos sus contratistas. Agrega, que mediante contrato N° DRP-PROMO-007-C033, COSAPI se obligó a cumplir con el RSHM y con el Reglamento Interno de Seguridad de DOE RUN.
- b. El área de seguridad realiza diariamente el recorrido de las diferentes áreas de trabajo, evaluando y requiriendo las mejoras del programa de salud y seguridad ocupacional con los ingenieros de seguridad de las contratas, incluyendo COSAPI y que el área de seguridad de COSAPI realizó las actividades propias de su programa corporativo de seguridad, tales como: inspección de herramientas, de equipos contra caídas, de escaleras, así como programas de capacitación, reforzando la cultura de prevención de DOE RUN.
- c. Al momento del accidente el trabajador fallecido contaba con los equipos adecuados y el arnés de seguridad le fue entregado en junio de 2008, por el tipo de labor que realizaba para COSAPI y el día del accidente se le entregó un equipo de protección personal complementario, consistente en un mandil de cuero, un par de guantes de soldador, un par de escarpines, etc.
- d. Que elaboró reportes sobre observaciones de desempeño, en los cuales se describen actos y condiciones sub estándar realizados por el personal. Asimismo, señala que el accidentado fue amonestado el 10 de julio de 2008, por no cumplir con los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), lo que evidencia una supervisión continua.

- 2.2 Infracción al inciso l) del artículo 33° y al numeral 2 del inciso b) e inciso e) del artículo 59° del RSHM.

DOE RUN presentó los siguientes descargos:

- a. Ofrece el programa de inducción en materia de seguridad cuya duración es de ocho horas. Dicho programa es impartido a todo trabajador nuevo e inclusive a los trabajadores de los contratistas, teniendo como base el Anexo 14 del RSHM. Además COSAPI realiza una segunda inducción y orientación en el área de trabajo y un programa de capacitación en el trabajo/área, respectivamente; por lo que, el accidentado fue evaluado en los temas de trabajo en caliente y protección contra caídas y se desempeñaba como oficial mecánico de montaje.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 074433**

- b. Adjunta PETS (fojas 729 al 733), hoja de vida y certificados de capacitación recibida, etc; con lo que asegura que DOE RUN y COSAPI realizaron las capacitaciones generales y específicas, así como las evaluaciones que la normativa exige.
- c. Expresa que de acuerdo al plan de funciones de COSAPI y a la normativa sobre construcción civil, un mecánico puede laborar en distintos puntos del mismo proyecto por ser actividades genéricas y que un oficial mecánico puede realizar lo mismo que un soldador, es por ello que el intercambio de personal es un hecho en cualquier obra. En ese sentido, señala que el cargo que desempeñaba el accidentado correspondía a oficial mecánico de montaje y no a ayudante de soldador como lo menciona el informe de supervisión, por lo que no hubo cambio de labor ni mucho menos de ambiente de trabajo.

2.3 Infracción al artículo 99° del RSHM.

DOE RUN presentó los siguientes descargos:

- a. El trabajador se encontraba realizando trabajos en altura con un arnés de seguridad con dos líneas de anclaje. Considera que el accidente se produjo por un acto sub estándar del trabajador, quien tuvo una actitud negligente y temeraria al no usar de forma correcta el arnés de seguridad bajando por un acceso inadecuado y no permitido en vez de hacerlo por la zona indicada.

2.4 Infracción al inciso j) del artículo 321° del RSHM.

DOE RUN presentó los siguientes descargos:

- a. Los estándares exigidos permiten solo el montaje de andamios y estructuras auxiliares, mediante la utilización de sistemas multidireccionales. Además, DOE RUN supervisa constantemente la correcta operatividad de los andamios, incluyendo la verificación de las tarjetas de inspección diaria realizada por COSAPI. La tarjeta verde corresponde a los andamios operativos y la tarjeta roja a los inoperativos, la misma que solo puede ser retirada por personal de DOE RUN. Cabe señalar que en el presente caso el andamio tenía en su estructura una tarjeta verde, lo que indica que era segura la utilización del mismo.

3. ANÁLISIS

TITULAR: Doe Run Peru S.R.L.

ACCIDENTADO: Ronald Kilmmer Pastor Hurtado.

UNIDAD MINERA: Fundición y Refinería "La Oroya".

FECHA: 29 de agosto de 2008.

Descripción del accidente fatal

En un andamio adyacente al ducto del precipitador electrostático a 30 metros del suelo, el Sr. Ronald Kilmmer Pastor Hurtado (asistente del soldador) intenta operar el esmeril y se da cuenta que no le llegaba energía eléctrica, entonces baja por el andamio hasta el primer piso para revisar la conexión eléctrica del esmeril.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044433

Lima, 13 MAYO 2011

El soldador, Pedro Vite, quien se encontraba con el esmeril, al observar que su asistente había llegado al tablero eléctrico enciende el esmeril y comienza el trabajo de soldadura.

Después de unos instantes, Pedro Vite se percató que su asistente regresaba subiendo por el tablero de aglomeración y siguió soldando. Posteriormente, regresó a mirar al ex trabajador y no lo encontró; es allí cuando se percató que un grupo de trabajadores miraban hacia arriba; el señor Ronald Kilmmer Pastor había caído al suelo. El ex trabajador fue trasladado al hospital Chulec en donde verificaron su muerte.

- 3.1. Infracción de los incisos b) y c) del artículo 33° y artículo 78° del RSHM. La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores evaluando y minimizando los riesgos, identificando el peligro de trabajo en altura. No se aseguró que el trabajador cumpla con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y use adecuadamente el equipo de protección personal (EPP).

Infracción de los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.

El RSHM establece:

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

El día del accidente el trabajador fallecido fue transferido de la cuadrilla de tuberos al área de soldadura, hecho que se aprecia del informe de investigación del accidente fatal (Anexo 7-A) (fojas 10) y en la declaración del soldador Pedro Vite contenida en el acta de reunión extraordinaria del Comité Central de Seguridad e Higiene Minera (fojas 17), documentos presentados por DOE RUN.

Por otro lado, el mismo día del accidente, el supervisor de soldadura de COSAPI dispuso que el trabajador fallecido sea ubicado como ayudante del soldador Pedro Vite, para realizar trabajos en el ducto del precipitador a 30 metros de altura; sin embargo, al no encontrarlo para darle las indicaciones pertinentes, le pidió a un compañero que le dijera que se dirija al techo del precipitador para realizar la labor (fojas 16). A las 11:00 de la mañana el trabajador fallecido llega al techo del precipitador donde recibe las órdenes de trabajo del maestro soldador (fojas 17).

Además, en el informe del accidente fatal presentado por DOE RUN, se señala que la supervisión de COSAPI no entregó al trabajador un permiso de trabajo, ni impartió las instrucciones sobre la zona de trabajo (fojas 11).

Por su parte, el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro - PETS Protección contra caídas (fojas 154) establece que: *"Durante todo el tiempo que duren los trabajos en altura, la persona debe mantener siempre enganchado la línea de anclaje a un*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011933**

punto de anclaje y/o línea de vida. Sin embargo, conforme a los hechos expuestos, la supervisión no aseguró el uso de los equipos de protección personal por parte del trabajador fallecido.

En ese sentido, el uso inadecuado de los EPP, se puede constatar en el informe de investigación del accidente fatal presentado por DOE RUN, en donde se señala que el trabajador fallecido no utilizó las líneas de anclaje de su arnés cuando se desplazaba por el andamio de aglomeración (fojas 11).

En consecuencia, la supervisión no impartió al trabajador las instrucciones de la zona de trabajo, acceso correcto para subir y bajar, ni se supervisó el cumplimiento del PETS Protección contra caídas, como el uso apropiado de los equipos de protección personal.

En cuanto al descargo a), la existencia de PETS y estándares, no desvirtúa la infracción imputada. Con relación al contrato celebrado con COSAPI, se debe indicar que ello no exonera a DOE RUN del cumplimiento del RSHM y consecuentemente, de su obligación de supervisar las actividades que se realizan en sus instalaciones, sean a cargo de su personal o de personal de contratas.

Al respecto, conforme con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), DOE RUN tiene la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo establecidas por la referida Ley y disposiciones reglamentarias. A su vez, el RSHM dispone expresamente, que corresponde al titular de la actividad minera dar cumplimiento a sus disposiciones.

Por su parte, el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado, Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece que: *"el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: (...) la seguridad y salud de los trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal"*.

En cuanto al descargo b), acciones de inspección aludidas por DOE RUN no desvirtúan las fallas de la supervisión conforme ha sido analizado.

En cuanto al descargo c), la entrega del equipo de protección personal al trabajador no exime a la supervisión de asegurarse del uso adecuado de los mismos por parte del trabajador. Por otro lado, DOE RUN señala en sus descargos que hizo entrega al trabajador del arnés de seguridad en junio del 2008 (fojas 421); sin embargo, debe advertirse que el señor Ronald Pastor Hurtado tuvo su prueba calificada del curso de protección contra caídas recién el 16 de julio de 2008 (fojas 706).



En cuanto al descargo d), de existir reportes y amonestaciones relacionadas con el desempeño del trabajador, ello no desvirtúa la infracción imputada relacionada con las fallas de la supervisión, tal como ha sido analizado.

Dado que las labores encargadas a la empresa COSAPI no son de índole minera, toda vez que conforme al objeto del contrato DRP-PROMO-007-C33 (fojas 427), los trabajos a realizar por COSAPI comprenden el montaje mecánico de equipos, mecanismos y accesorios, ductos y tuberías, necesarios para completar los sistemas requeridos para la operación del Lead Acid Plant Project.

En ese sentido, DOE RUN resulta responsable por cuanto se trata de un accidente ocurrido en la realización de trabajos de construcción civil u otros, con fines mineros, no existiendo responsabilidad solidaria entre DOE RUN y COSAPI, conforme se establece en el artículo 216° del TUO de la LGM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, respecto a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.

Infracción al artículo 78° del RSHM.

Al respecto, el RSHM establece:

"Artículo 78: Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica".

Respecto a la obligación de los supervisores de explicar los procedimientos de una tarea paso a paso asegurando su entendimiento y su puesta en práctica, corresponde indicar que dicha obligación no ha sido considerada como parte de la infracción imputada en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde archivar la infracción en este extremo.

- 3.2. Infracción al inciso l) del artículo 33° y al numeral 2 del inciso b) e inciso e) del artículo 59° del RSHM. Por falta de capacitación para realizar trabajos en altura, así como falta de capacitación mínima de 8 horas para el nuevo ambiente de trabajo.

Infracción al inciso l) del artículo 33° y al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM.

El RSHM establece:

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor: (...)

l) Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

"Artículo 59°: Los titulares mineros deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.

(...) b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044733

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

(...)2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.

(...) e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros”.

En consecuencia, la capacitación que correspondía al trabajador fallecido debía estar referida a los procedimientos vinculados a su labor como soldador y en trabajos en altura, tal como lo exigen las normas materia de imputación.

Al respecto, el informe de la supervisora señala:

“Factores personales

- Falta de conocimiento y habilidad: El accidentado no tuvo entrenamiento inicial para el nuevo trabajo, falta de orientación por parte del supervisor (...)

Factores de trabajo (...)

- Falta de instrucción, orientación y/o entrenamiento hacia el accidentado (...)” (fojas 70 y 71).

Con respecto a la experiencia del trabajador Ronald Pastor, se advierte que conforme al Certificado de Trabajo expedido por COSAPI (fojas 755), este sólo contaba con 3 meses de experiencia en las labores de montaje, dicho documento no hace referencia a la experiencia como soldador. Asimismo, el día del accidente participó en la reunión inicial de control de riesgos con el grupo de tuberos (fojas 9).

Asimismo, en el informe de investigación del accidente fatal presentado por DOE RUN se señala como causa básica del accidente: *“El accidentado no recibió el entrenamiento inicial adecuado y previo por transferencia a un trabajo distinto al que venía realizando”* (fojas 11).

Respecto al descargo a) la documentación presentada por DOE RUN, sobre esquemas de trabajo, política y responsabilidades, permisos de trabajo de alto riesgo, excavaciones y zanjas, estándar de DRP, inspecciones, andamios, trabajos en caliente, protección contra caídas (fojas 677 a 700) se trata de documentación temática que no acredita la capacitación del trabajador fallecido.

Con respecto a los anexos sobre inducción y orientación general, están referidos a la labor de mecánico tubero (fojas 701, 703 y 704) y el cuestionario de preguntas, a la labor de mecánico montajista (fojas 702); por lo tanto, esta documentación no acredita la capacitación impartida en labores de soldador, ni el tiempo de duración exigido conforme al RSHM.

Respecto al descargo b), los PETS presentados por DOE RUN: *“Ajuste de pernos y accesorios”, “Torqueo de pernos y accesorios en tubería”, “Pruebas en tuberías”, “Prueba hidrostática de aire” y “Biselado, corte y esmerilado”,* (fojas 729 a 733); así como, los certificados de capacitación en los que participó el accidentado (fojas 744 a 747), no acreditan la capacitación impartida en labores de soldador, ni el tiempo de duración exigido conforme al RSHM.



En cuanto al resumen de capacitación que incluye "trabajos en caliente" (fojas 752), dicho documento tampoco acredita el número de horas exigidas conforme al RSHM.

En vista de lo expuesto, no se acredita que el trabajador fallecido fue capacitado para su nuevo trabajo y conforme a la carga horaria exigida por el RSHM.

Respecto al descargo c), sobre que el mecánico puede realizar las mismas labores de un soldador, cabe señalar que de la documentación presentada por DOE RUN, no se acredita la unidad funcional de mecánico tubero (fojas 710 a 711), ni se contempla dentro de las funciones del soldador los trabajos de mecánico tubero (fojas 716). Asimismo, según los descargos de DOE RUN, el trabajador fallecido se desempeñaba como oficial mecánico de montaje (fojas 422).

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada respecto a la infracción al inciso l) del artículo 33° y al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM.

Infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM.

Respecto a la capacitación de los trabajadores, cuando tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, el curso de protección contra caídas (fojas 706 a 707) y la información referida al total de cursos dictados "trabajos en altura" (fojas 752) que adjunta DOE RUN demuestra la existencia de la capacitación en ese tema, por lo que corresponde archivar la infracción en este extremo.

- 3.3. Infracción al artículo 99° del RSHM. El accidentado no contaba con certificado de suficiencia médica para descartar problemas de epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales.

"Artículo 99°: (...) Cuando el trabajo a realizarse sea en alturas superiores a los 15 metros, los trabajadores deberán tener certificados de suficiencia médica, el mismo que deberá descartar problemas de: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales".

Al respecto, el informe de la supervisora señala: "COSAPI S.A. no cumplió con las evaluaciones médicas específicas o "Certificado de Suficiencia Médica" para trabajo en altura superior a 15 metros, para descartar problemas de: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo" (fojas 70).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 2: "Cumplir con la Norma Legal, que para realizar trabajos en altura superiores a 15 metros del piso, los trabajadores deberán tener Certificados de Suficiencia Médica que deberá descartar problemas de epilepsia, vértigo, insuficiencia cardíaca, asma bronquial crónica y enfermedades mentales" (fojas 72).

Posteriormente, mediante Carta de fecha 16 de setiembre de 2008, DOE RUN presenta el cumplimiento de la Recomendación N° 2 (fojas 260 a 296).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019933

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En vista de lo expuesto, se advierte que a la fecha del accidente fatal, DOE RUN no acreditó la existencia de los exámenes médicos requeridos para el tipo de labor encomendada al señor Ronald Pastor, lo que también se corrobora del Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad e Higiene Minera de DOE RUN, que recomendó: *"5.5 Exigir a COSAPI nos proporcione los exámenes de suficiencia medica para descartar problemas de epilepsia, vértigo, insuficiencias cardiacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales para trabajos en altura superiores a 15 metros que hayan realizado a sus trabajadores autorizados para efectuar trabajos en altura"* (fojas 23).

Respecto al descargo a), cabe señalar que la presente imputación está relacionada a la exigencia de contar con certificados de suficiencia médica, mas no se cuestiona el uso de los equipos de protección personal (arnés).

Asimismo, en cuanto a que el accidente se produjo por un acto subestándar del trabajador, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de DOE RUN conforme al principio de causalidad, establecido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4. Infracción al inciso j) del artículo 321° del RSHM. El andamio levantado, del cual cayó el accidentado no se inspeccionó el día del accidente antes de ser usado.

El RSHM establece:

"Artículo 321°: En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente: (...)

j) Los componentes individuales del andamio serán inspeccionados antes de levantarlo. Los andamios levantados deben inspeccionarse todos los días antes de ser usados por si los componentes están sueltos, faltan o están dañados. Su instalación debe hacerse sobre piso sólido, parejo, absolutamente estable".

De la revisión de los documentos presentados en el informe de investigación y en los descargos de DOE RUN (fojas 34 y 758 a 762) se verifica que la estructura de andamios instalados contaba con una tarjeta verde, lo que significa que éstos habían sido revisados y calificados como operativos, con lo cual se desvirtúa la presente imputación.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004435

- 3.5 El deceso del señor Ronald Kilmmer Pastor Hurtado, ocurrido el 29 de agosto de 2008, en la Fundición y Refinería "La Oroya", constituye un accidente de trabajo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 (infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM) y 3.2 (infracción al inciso l) del artículo 33° y al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM) de la presente Resolución, DOE RUN es responsable por dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución DOE RUN es responsable por una infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.8 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 (artículo 78° del RSHM) y 3.2 (inciso e) del artículo 59° del RSHM) debe archiversse el inicio del procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 de la presente Resolución, debe archiversse el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a la infracción al inciso j) del artículo 321° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERU S.R.L. con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conforme a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DOE RUN PERU S.R.L., por la infracción al artículo 78°, inciso e) del artículo 59° e inciso j) del artículo 321° del RSHM, señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente Resolución.



[Handwritten signature]



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 099933

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado será verificado por OSINERGMIN en la próxima supervisión.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN